

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/037/2018.

ACTOR: HIPÓLITO ARRIAGA POTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA: HILDA ROSA
DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR. MANUEL
ALEJANDRO ARROYO GONZÁLEZ.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintinueve de enero de dos mil veinte

ACUERDO PLENARIO

Que emite el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el que se determinan las acciones a realizar para efectos de ejecutar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ en el expediente con clave SCM-JDC-402/2018, derivado de los informes presentados por los sujetos vinculados por dicha ejecutoria, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sentencia del Juicio Electoral Ciudadano. El dos de mayo de dos mil dieciocho, este Tribunal emitió sentencia en el expediente número TEE/JEC/037/2018, en el sentido de declarar infundados los agravios del actor y confirmar la respuesta dada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², en el oficio número 1054/2018.

2. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución anterior, el

¹ En adelante, Sala Regional.

² En adelante, Instituto Electoral Local.

actor promovió el juicio mencionado registrado con el número SCM-JDC-402/2018, ante la Sala Regional y resuelto el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en el sentido de revocar la sentencia recurrida para los efectos señalados en el Considerando Quinto de la citada ejecutoria.

3. Acuerdo de requerimiento. Por auto de nueve de enero de dos mil veinte³, el Magistrado instructor de la Sala Regional requirió a este Tribunal para que en un plazo de cinco días hábiles informara sobre el cumplimiento de la sentencia señalada en el numeral que antecede.

4. Cumplimiento. Por oficio número PLE-033/2020, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional remitió el informe solicitado, y mediante acuerdo de diecisiete de enero, la Sala Regional tuvo a este Tribunal en vías de cumplimiento.

5. Segundo requerimiento. Por auto del veintitrés de enero, se requirió nuevamente a este Tribunal para que, en un plazo de cinco días hábiles: *“informara de las determinaciones que ha tomado y en su caso, qué actos se consideran pertinentes para ejecutar la resolución local respecto de las respuestas obtenidas por las autoridades y partidos políticos vinculados, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia respectiva”*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo, corresponde al Pleno de este Tribunal, conforme a la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO***

³ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa.

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴”.

Lo anterior, toda vez que no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que deben determinarse las acciones a realizar, derivado de las respuestas obtenidas por las autoridades y partidos políticos vinculados, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-402/2018.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Debe destacarse que en la resolución antes mencionada, la Sala Regional consideró que las autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como los partidos políticos, tienen la obligación de promover los derechos humanos de manera progresiva y gradual, así como realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural, de manera que se garantice que las personas indígenas puedan disfrutar de su acceso al ejercicio del poder público en el siguiente proceso electoral que se celebre en esta entidad federativa.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 2, 4 y 37, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero⁶; y 272, fracción II, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero⁷; en los cuales se prevé el reconocimiento del derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, así como la preferencia de registrar candidaturas en los municipios y distritos donde la población sea superior al cuarenta por ciento, observando en todo caso, la equidad.

⁴ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tercera época, publicada en la revista de Justicia electoral, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

⁵ En adelante, Constitución Federal.

⁶ En adelante, Constitución Local.

⁷ En adelante, Ley Electoral del Estado.

Con base en ello, determinó vincular a diversas autoridades del Estado de Guerrero con la finalidad de que establezcan los esquemas que garanticen la representación indígena y su acceso en condiciones de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos; como son:

1. Al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Conforme a su agenda legislativa, noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local (2020-2021), armonice la Constitución Local y la legislación interna a la Constitución Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, debiendo involucrar a sus comunidades en el proceso de decisión.

2. A los partidos políticos. Implementar medidas afirmativas en favor de las personas indígenas en los procesos de selección y designación de candidaturas para los próximos comicios, y en caso de contemplarlo ya en sus normativas internas, garantizar su cumplimiento para el efectivo acceso de dichas personas.

3. Al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Para que realizara las siguientes acciones:

a) Previo al inicio del próximo proceso electoral (2020-2021), realice los estudios concernientes e implemente acciones afirmativas en materia indígena, pudiendo apoyarse en buenas prácticas como las emitidas a nivel federal⁸; así como verificar que los partidos políticos implementen dichas acciones y las hagan efectivas en esta materia.

⁸ Como el Acuerdo INE/CG508/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018.

- b) Durante el año dos mil diecinueve, realizar una campaña de difusión de información respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades internas a través, exclusivamente, de sus sistemas normativos internos.
- c) Asimismo, verificar y determinar, por los medios adecuados, la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena correspondiente, a través de información de la propia comunidad y/o por información objetiva que pueda recopilar, como es: realizar dictámenes periciales, entrevistas con los habitantes, informes de las autoridades municipales legales y tradicionales; a fin de constatar la elección de las mismas mediante su sistema normativo propio.

En caso de obtener resultados positivos, la autoridad electoral debe proceder a realizar una consulta a fin de determinar si la mayoría de la población está de acuerdo en celebrar sus comicios de acuerdo a sus usos y costumbres.

- 4. **Al Gobernador del Estado de Guerrero.** De ser necesario, coadyuve y colabore con el Congreso del Estado, los partidos políticos y el Instituto Electoral Local, a efecto de que realicen los actos ordenados y den cumplimiento a lo precisado en la ejecutoria.

TERCERO. Informes presentados por los sujetos vinculados al cumplimiento de sentencia.

En desahogo al requerimiento de fecha diez de enero, formulado por la Presidencia de este Tribunal Electoral en acatamiento al diverso de nueve del mismo mes y año, emitido por la Sala Regional en el

expediente SCM-JDC-402/2018, los sujetos vinculados manifestaron lo siguiente:

1. Congreso del Estado de Guerrero.

Por oficio número SSP/DAJ/003/2020, de fecha catorce de enero, signado por el Diputado Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero⁹, señaló que en cumplimiento a la ejecutoria federal, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número LXIIHCE/ATA/180/2019, firmado por los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Sección II de la Constitución Local, relativo a los pueblos indígenas y afromexicanos, en cuya exposición de motivos, apartado octavo, se hace referencia a la vinculación que hizo la Sala Regional, para que ese Poder legisle en materia indígena.

Asimismo, manifestó que en la sesión de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno de ese órgano legislativo, tomó conocimiento de la citada iniciativa y acordó turnarlo a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos para sus efectos procedentes, haciendo mención que a través de dicha iniciativa se garantiza la participación y representación política de los pueblos originarios y afromexicanos para elegir de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a los integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso Local.

También refirió que el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Congreso Local emitió el Decreto 791 por el que adicionó el Libro Quinto a la Ley Electoral del Estado, en el cual se establece el procedimiento para el cambio de método de elección de las autoridades municipales

⁹ En adelante, Congreso Local.

mediante el sistema normativo interno de las comunidades indígenas del Estado de Guerrero.

2. Partidos políticos.

Por escritos presentados los días catorce y quince de enero, los institutos políticos, a través de sus dirigentes estatales señalaron lo siguiente:

a) Partido Acción Nacional

Mediante escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal, Eloy Salmerón Díaz, manifestó que en los archivos físicos y electrónicos de ese instituto político, no obra constancia alguna de la notificación formal de la ejecutoria federal, no obstante, informa que de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y 22, numeral 4, inciso a) del Estatuto General de su partido, su máxima autoridad reside en la Asamblea Nacional o el Consejo Nacional, a los cuales corresponde realizar las adecuaciones pertinentes a su Estatuto y demás normativa interna correspondiente, por lo que el Comité que preside no es el competente para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional.

b) Partido del Trabajo

Por conducto del Comisionado Político Nacional en el Estado de Guerrero, Victoriano Wences Real, señaló que los procesos internos del instituto político que representa, inician con la publicación de las convocatorias respectivas por lo que, en su momento, el citado instituto incorporará en los procesos internos las acciones afirmativas, entre ellas, la indígena. Con dicha actuación, manifiesta, que tales acciones puedan

armonizarse con la regulación constitucional y legal vigente y aplicable en el Estado de Guerrero, a efecto de evitar regulaciones contradictorias.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 Bis 2, 50 Bis 3, 50 Bis 4, 50 Bis 5, del Estatuto que rige a su partido, en los cuales se señalan los órganos responsables de la emisión de la convocatoria y organización de sus procesos internos, los requisitos que deben reunir los candidatos y la calificación de sus resultados.

c) Partido Verde Ecologista de México

A través de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido, Karen Castrejón Trujillo, expresó que en el proceso de selección y designación de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, en la convocatoria que en su momento emita la Comisión Nacional de Procedimientos Internos de su instituto político, se establecerá la inclusión de la acción afirmativa indígena en observancia al Estatuto vigente, la Constitución Local y la Ley Electoral del Estado, con la finalidad de hacer efectivo el acceso de las personas indígenas interesadas en ser postuladas a los cargos referidos.

d) Partido Movimiento Ciudadano

Mediante escrito signado por el Coordinador de la Comisión Operativa de dicho partido en el Estado, Adrián Wences Carrasco, manifestó que el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en la celebración de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Consejo Nacional, se presentaron para su análisis y aprobación en su caso, diversas propuestas de reforma a la Declaración de Principios, Decálogo, Programa de Acción y Estatutos; así como propuestas de modificación de los diferentes reglamentos de sus órganos de dirección; y a la fecha

están pendientes de la validación y aprobación por parte del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, señala que, en el momento de la emisión de la convocatoria para el proceso interno de selección y designación de candidatos a cargos de elección popular del próximo proceso electoral, se habrán de implementar las acciones afirmativas necesarias para la participación efectiva de los indígenas, en observancia a los lineamientos que al respecto emita el Instituto Electoral Local.

e) Partido Revolucionario Institucional

Por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal, Esteban Albarrán Mendoza, manifestó que las personas indígenas interesadas en ser postuladas a alguna candidatura en el próximo proceso electoral 2020-2021, su partido garantiza su participación, ya que de acuerdo a los resultados de la Asamblea Nacional XXII, se aprobó en sus documentos básicos, que la causa indígena fuese transversal en todas sus acciones y tenga un 10% de las candidaturas, considerando que, al incluirlos como causa transversal en su visión de futuro, en el programa de acción y los estatutos, dicho partido visibiliza y asume acciones concretas para que los indígenas sean sujetos activos en el partido en las próximas campañas electorales.

Señaló que lo anterior implica que los guerrerenses reconozcan a los pueblos originarios como la base de nación pluricultural y así construir un estado pluricultural de derecho como base de la sociedad intercultural, pues de acuerdo a la declaración de principios, en su punto 12, dispone que son un partido que establece estrategias para integrar a toda la ciudadanía en igualdad de paridad de género en el desarrollo social, económico y político del país, incorporando a las personas adultas

mayores, personas con discapacidad, jóvenes, indígenas, afrodescendientes y personas en situación de vulnerabilidad.

De la misma manera, en el punto 14 de la declaración antes mencionada, sostienen el compromiso de garantizar el respeto a los Derechos de los Pueblos indígenas. En el punto 22 exigen que el Estado erradique cualquier forma de discriminación que someta al imperio de ley y al respeto de los derechos humanos; por lo que demandan el pleno respeto de esos derechos a favor de los pueblos originarios, la protección efectiva de sus usos y costumbres, así como los territorios ancestrales donde habitan, como corresponde a nuestra entidad multiétnica y pluricultural.

Sigue externando que en el punto 33 de la Declaración de Principios, se reiteran a favor de una ciudadanía que reconozca y apoye, entre otros, a los indígenas y se pronuncian por una sociedad que respete, proteja y defienda a los derechos humanos de los pueblos indígenas. Por lo que en su partido se determinó que, en los procesos locales por ambos principios que se celebren en las demarcaciones geográficas, en la que en la mayoría de la población sea indígena, el partido promoverá la nominación de candidaturas que representen a los pueblos y comunidades indígenas predominantes respetando la paridad de género.

Por lo anterior, refiere que en el artículo 100 de su Estatuto se establece la creación de la Secretaría de Acción Indígena con las atribuciones que ahí se señalan, y en el artículo 192, se establece que la postulación de las candidaturas para la integración de ayuntamientos y alcaldías, el partido considera el registro de personas representativas de los pueblos y comunidades indígenas.

f) Morena

A través del Secretario General del Comité Directivo Estatal, Marcial Rodríguez Saldaña, señaló que no tiene constancia de que ese Comité haya recibido notificación de la sentencia federal; que conforme al artículo 34, párrafo tercero, del Estatuto de Morena, corresponde al Congreso Nacional reformar dicho ordenamiento a efecto de atender lo resuelto en la citada ejecutoria; asimismo, que los integrantes del Comité Estatal admiten en todos sus términos los puntos resolutive de la sentencia referida por ser partidarios de la inclusión de personas indígenas en las candidaturas de elección popular, por lo que una vez que sea convocado el Congreso Nacional solicitarán se agende este tema, en el que propondrán y votarán a favor de que los indígenas sean incluidos en las candidaturas de elección popular de Morena.

g) Partido de la Revolución Democrática

Por escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal, Ricardo Ángel Barrientos Ríos, manifestó que su partido no fue parte de la cadena impugnativa del juicio en cuestión, por lo que no fue notificado de la ejecutoria federal, en consecuencia, no ha realizado actos de cumplimiento.

No obstante, refiere que el instituto político que preside es incluyente, en donde las acciones afirmativas de jóvenes, género e indígenas son respetadas conforme lo establezca el Consejo Nacional de dicho partido y las leyes electorales vigentes, por lo que una vez que inicie el proceso electoral ordinario 2020-2021, su partido seguirá siendo incluyente y en su caso, realizará los actos encaminados a garantizar de manera efectiva, entre otros, la acción afirmativa indígena.

3. Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por escrito recibido el catorce de enero, el citado organismo electoral señaló que en cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 3.1.** de los efectos de la ejecutoria número SUP-JDC-402/2018, ha elaborado un estudio respecto al derecho de las personas indígenas para ser postuladas a los distintos cargos de elección popular en el Estado, del que se desprende el proyecto de *Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021*, el cual será aprobado en tiempo y forma por el Consejo General de dicho Instituto Electoral Local.

En dicho proyecto se contempla, según la responsable, un apartado relativo a los criterios para el registro de candidaturas indígenas en los distritos y municipios con porcentaje del 40% o más de población indígena; la obligación de los partidos políticos de acreditar la pertenencia a un grupo étnico de esos candidatos en términos de su sistema normativo propio; por lo que una vez que sea aprobado se hará del conocimiento a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

En cuanto a lo ordenado en el **numeral 3.2.** de la ejecutoria en cuestión, manifestó que conforme al Acuerdo 023/SO/25-04-2019 por el que se aprobó el Plan de Trabajo para la difusión de los requisitos y procedimiento para la elección de autoridades municipales a través de sistemas normativos; se elaboraron los materiales correspondientes, como son: cartel informativo, infografía, tríptico y banner para hacer del conocimiento el procedimiento para la presentación de solicitudes para el cambio de método de elección de autoridades municipales, los cuales fueron difundidos en medios electrónicos e impresos, como diarios de circulación estatal y regional de los municipios donde se concentra población indígena superior al 40%.

Al efecto, exhibió copia certificada de los periódicos, El Sur, Diario 21, El Faro de la Costa Chica, El Despertar de la Costa, así como impresiones de la página de Twitter @IEPCGRO, en las cuales se difundió una infografía titulada "*Procedimiento para la presentación de solicitudes para el cambio de modelo de elección de autoridades municipales*".

Además, el Instituto Electoral Local, refirió que se realizaron tres pláticas informativas en los municipios de Chilpancingo de los Bravo, Taxco de Alarcón y Tlapa de Comonfort, Guerrero, los días veinticuatro de junio, dieciocho de julio y dieciséis de agosto, todos del año dos mil diecinueve, sobre los temas del reglamento del cambio de método de elección, paridad en la representación indígena y elección de autoridades por usos y costumbres, respectivamente.

De igual manera, mencionó que se difundieron cinco entrevistas (4 el diez de junio de dos mil diecinueve y una el trece de ese mismo mes y año), por parte de consejeros electorales en estaciones de radio con sede en Acapulco (4 vía telefónica) y Chilpancingo (presencial); relacionadas con el contenido de la sentencia cuya ejecución se analiza.

Por otra parte, refirió que realizó el foro denominado "*Retos de la representación indígena a través del sistema de partidos políticos y del sistema normativo interno*", el día catorce de junio de dos mil diecinueve, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; el Conversatorio denominado "*Cultura Cívica y Pueblos Indígenas*", en la localidad de la Ciénega, municipio de Malinaltepec, Guerrero; así como las conferencias denominadas "*Inclusión indígena en la postulación de cargos de elección popular*" y "*Mujeres indígenas y afroamericanas: acciones para su participación política y empoderamientos de los asuntos públicos*",

realizadas en la ciudad de Chilpancingo y Tlapa de Comonfort, Guerrero, respectivamente.

Asimismo, el Instituto Electoral Local agregó que se realizaron recorridos en los municipios considerados como indígenas por la Ley 701, en los que se entregaron trípticos, se colocaron carteles traducidos en diferentes lenguas fijados en los lugares públicos, se instalaron stands informativos en los municipios de Acapulco de Juárez, Chilpancingo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta, Ometepec, Tlapa de Comonfort y Malinaltepec.

Respecto a lo ordenado en el **numeral 3.3.**, señaló que en términos del Decreto 791, por el que se adicionó un Capítulo Quinto a la Ley Electoral del Estado, relacionado con el cambio de método de elección en las comunidades indígenas; emitió el Acuerdo 186/SO/27-11-2018 por el que aprobó el Reglamento para la atención de solicitudes de cambio del modelo de elección de autoridades municipales del organismo electoral local.

Conforme a la información proporcionada por el Instituto Electoral Local, remitió diversas constancias en copias debidamente certificadas para el efecto de acreditar sus manifestaciones.

4. Poder Ejecutivo del Estado.

Por oficio número CJ/0020/2020 de fecha quince de enero, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, Mtro. José Antonio Bonilla Uribe, el Ejecutivo del Estado manifestó su disposición para coadyuvar con el procedimiento legislativo correspondiente, señalando que en materia de paridad de género respecto a personas indígenas que aspiren a un cargo de elección popular, se ha realizado una importante reforma a la Ley Electoral del Estado, contenida en los artículos 455 al

465, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 70, Alcance I, del 31 de agosto de 2018.

Asimismo, refirió que se encuentra en estudio la iniciativa de ley encaminada al fortalecimiento de la institución jurídica “*paridad de género*” para personas indígenas, mediante la reforma de diversas disposiciones de la Ley antes mencionada, lo cual atiende anteponer el derecho fundamental a ser votado en el aspecto de representación proporcional, mediante la obligatoriedad de los partidos políticos para contribuir como entidades de interés público con la paridad de género en la integración de los cargos de elección popular y representación proporcional.

CUARTO. Acciones tendentes a la ejecución de la sentencia federal.

Por cuanto al **H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, es un hecho público y notorio que realizó una adición al Libro Quinto de la Ley Electoral del Estado, relacionada con la solicitud para el cambio de método de elección de las autoridades municipales mediante el sistema normativo interno de las comunidades indígenas, por haber sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Además, el citado órgano legislativo, se encuentra analizando la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Sección II, correspondiente a los pueblos indígenas y afroamericanos de la Constitución Local, presentada por los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas y Afroamericanos; la cual fue turnada a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos para su estudio y análisis conducente.

Lo anterior se justifica con las copias certificadas de la iniciativa mencionada y de los oficios de remisión y turno de la misma, así como con el oficio de fecha veintidós de enero, por el que se remite el informe del Presidente de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, Diputado Bernardo Ortega Jiménez, en el que hace constar que se encuentra en análisis dicha iniciativa.

En consecuencia, es factible **requerir** al **H. Congreso Local** para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes a la aprobación del dictamen que al efecto emita la Comisión mencionada, informe a este Tribunal el sentido del mismo, debiendo adjuntar las constancias que así lo justifiquen.

Respecto a lo expuesto de manera similar por los **partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena**, en el sentido de que no fueron notificados formalmente de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho dentro del expediente SCM-JDC-402/2018 y que los órganos nacionales correspondientes son los competentes para realizar las acciones pertinentes para el debido cumplimiento de la sentencia en cuestión.

Tomando en cuenta que en la ejecutoria se ordenó notificar a los citados institutos políticos por conducto del Instituto Electoral Local, sin que en autos obren constancias que así lo demuestren, a efecto de otorgar certeza de los actos emitidos por la autoridad jurisdiccional, lo procedente es notificar la sentencia a dichos partidos, a fin de que estén en condiciones de cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en la misma, e informar a este organismo jurisdiccional las acciones tendentes a su ejecución.

Por cuanto hace a los partidos del **Trabajo, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano**;

si bien señalaron que en su normativa interna contemplan y garantizan los derechos de las personas indígenas para su postulación en los cargos de elección popular para integrar el Congreso del Estado y los ayuntamientos, se hace necesario que precisen de manera específica los lineamientos, fórmulas o procedimientos mediante los cuales pretenden garantizar el acceso de dichas personas para la postulación en esos cargos.

En ese sentido, no basta que la disposición estatutaria establezca ese derecho, sino que es necesario precisar la forma en que se ha venido implementando y aplicando de forma progresiva en el Estado de Guerrero, así como la manera en que se pretende llevar a cabo en el próximo proceso electoral, a fin de garantizar el efectivo acceso de las personas indígenas interesadas en ser postuladas a una de las candidaturas mencionadas.

Por lo anterior, debe **requerirse** a los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena**, para que en el plazo de **cinco días hábiles**, siguientes a la notificación del presente acuerdo, informen a este órgano jurisdiccional de las gestiones y demás medidas que se encuentren realizando en el ejercicio de sus funciones, tendentes a la inclusión de las candidaturas indígenas en el próximo proceso electoral, conforme a lo ordenado en la ejecutoria dictada por la Sala Regional y los ordenamientos estatales en materia electoral, tomando en cuenta que en los municipios con una población indígena mayor al 40%, tendrán preferencia para ser postulados como candidatos a miembros de Ayuntamientos y del Congreso del Estado, en términos de los artículos 37, fracción V de la Constitución Local y 272, fracción II de la Ley Electoral Local.

En cuanto al **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, conforme a las constancias remitidas en copias debidamente certificadas¹⁰, se observa que durante el año dos mil diecinueve llevó a cabo diversos actos de difusión tendentes a cumplir con lo ordenado en el **numeral 3.2** de los efectos de la sentencia federal, respecto de los requisitos y el procedimiento que un pueblo o comunidad indígena debe llevar a cabo para elegir a sus autoridades internas a través, exclusivamente, de sus sistemas normativos internos.

Con relación a lo ordenado en el **numeral 3.1**, concerniente a realizar, previo al inicio del próximo proceso electoral, los estudios para hacer efectivas acciones afirmativas en materia indígena como las implementadas por el Instituto Nacional Electoral; al respecto, el organismo administrativo electoral informó que: *“ha elaborado un estudio respecto al derecho de las personas indígenas a ser postuladas a los distintos cargos de elección popular, del cual se desprende la regulación contenida en el proyecto de Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, que será aprobado en tiempo y forma por el Consejo General de dicho Instituto Electoral Local”*. No obstante, omitió exhibir el proyecto de Lineamientos que menciona.

En cuanto al **numeral 3.3** de la sentencia federal, consistente en verificar y determinar por los medios adecuados la existencia histórica del sistema normativo interno de las comunidades indígenas del Estado, para el efecto de constatar la elección de las mismas mediante su sistema normativo propio; la autoridad administrativa local, informó que emitió el Acuerdo 186/SO/27-11-2018 por el que aprobó el Reglamento para la atención de solicitudes de cambio del modelo de elección de autoridades municipales del organismo electoral local.

¹⁰ Que obran de la foja 417 a la 529 del expediente en que se actúa.

Sin embargo, la Sala Regional le ordenó que debería de allegarse de información a través de diversos medios para verificar la existencia de los sistemas normativos mencionados, es decir, que debería enfocarse a reunir los vestigios necesarios para que en su oportunidad procediera a la consulta libre e informada de dichas comunidades.

Por consiguiente, al no exhibir, en primer término, los Lineamientos y los informes de que debería de allegarse, en los términos ordenados en los numerales 3.1 y 3.3 de la ejecutoria que se ha citado, resulta procedente requerir al Instituto Electoral Local, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, informe de las acciones realizadas para la ejecución de la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-402/2018, debiendo adjuntar las constancias que así lo justifiquen.

Por último, del informe presentado por el **Ejecutivo del Estado**, se advierten acciones tendentes a la inclusión de las acciones afirmativas indígenas al haber promulgado la reforma a la Ley Electoral del Estado, contenida en los artículos 455 al 465, y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 70, Alcance I, del 31 de agosto de 2018, así como su disposición para coadyuvar en los asuntos que requieran las autoridades y partidos políticos vinculados al cumplimiento de la ejecutoria y con el procedimiento legislativo correspondiente.

Con base en las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena notificar a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena, la sentencia dictada el veintinueve

de junio de dos mil dieciocho por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-402/2018.

SEGUNDO. Se **requiere** al **H. Congreso Local**, a través de su Presidente de la Mesa Directiva, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a la aprobación del dictamen que al efecto emita la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, respecto de la iniciativa presentada por la Comisión de Asuntos Indígenas y Afromexicanos, informe a este Tribunal el sentido del mismo, debiendo adjuntar las constancias que así lo justifiquen.

TERCERO. Se **requiere** a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena; para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación del presente acuerdo, informen a este órgano jurisdiccional de las gestiones ante sus instancias competentes para dar cumplimiento a la sentencia federal, proyectos normativos internos y estrategias, tendentes a la inclusión de las candidaturas indígenas en el próximo proceso electoral conforme a lo ordenado en la ejecutoria dictada por la Sala Regional y los ordenamientos estatales en materia electoral.

CUARTO. Se **requiere** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, haga llegar a este órgano jurisdiccional los estudios, informes de autoridad y proyecto de lineamientos realizados que menciona en su informe.

NOTIFÍQUESE con copia certificada del presente acuerdo: **por oficio**, al H. Congreso del Estado de Guerrero, a través del Presidente de la Mesa Directiva; al Gobernador del Estado; al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del Consejero

Presidente y a los partidos políticos vinculados a través de sus representantes en el Estado; **personalmente** al actor y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistrados y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS